

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 034

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0264-1	Consulta a desacato	MARÍA ORFILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ	UARIV	Revoca sanción impuesta	Febrero 24 de 2023
2023-0227-4	Decisión de Plano	actos sexuales con menor de 14 años	Fabián Eduardo Rodríguez Roa	declara fundado impedimento	Febrero 24 de 2023
2023-0182-4	Tutela 2° instancia	Ramón Antonio Osorno	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 24 de 2023
2022-2056-5	Tutela 1ª instancia	Carlos Alberto Cruz Guerrero	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede recurso de apelación	Febrero 24 de 2023

**FIJADO, HOY 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 035

PROCESO : 05250 31 89 001 2022 00074 (2023-0264-1)  
ASUNTO : CONSULTA DESACATO  
INCIDENTANTE: MARÍA ORFILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ  
INCIDENTADA : UARIV  
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

**VISTOS**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre– Antioquia-, el 20 de febrero de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022, al Director Técnico de Gestión Social Humanitaria de la Unidad para las Víctimas.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre– Antioquia- resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, pero, en su numeral segundo, ordenó a la UARIV:

“...Se insta a la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDA ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que una vez haya

culminado el proceso de medición de carencias, el cual no debe superar los sesenta (60) días calendario, proceda a notificar su resultado a la actora a través de los canales de comunicación más expeditos...”.

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto de sustanciación N° 027 del 09 de febrero de 2023 previo al inicio del incidente de desacato, requerir al Director Técnico de Gestión Social Humanitaria de la entidad Dr. LUÍS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA, notificado el 09 de febrero de 2023 en el correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto<sup>1</sup>.

Posteriormente mediante auto de interlocutorio N° 016 del 14 de febrero de 2023 el despacho procedió a la apertura el trámite respectivo en contra del Director Técnico de Gestión Social Humanitaria de la UARIV Dr. LUÍS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA, enviado el respectivo auto mediante el correo institucional, el pasado 14 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Pero la entidad guardo silencio ante el requerimiento y la apertura del incidente de desacato.

## **LA DECISIÓN CONSULTADA**

Mediante auto interlocutorio N° 021 del 20 de febrero de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (3) días de arresto domiciliario y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director Técnico de Gestión Social

---

<sup>1</sup> [notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co)

Humanitaria de la UARIV, notificándole lo resuelto mediante la dirección de correo electrónico de la entidad tiene dispuesta para tal fin, entregado el 20 de febrero de 2023<sup>3</sup>, siendo remitido el expediente a ésta Sala a efectos de desatar la consulta.

El expediente fue remitido a esta Sala a efectos de desatar la consulta informándosele al sancionado para que ejerciera el derecho de defensa, donde indicaron que bajo el código lex 7216751, informó a María Orfilia del Carmen Rodríguez, el estado actual frente al reconocimiento de la atención humanitaria, ulteriormente el Juzgado Promiscuo del Circuito, mediante fallo del 22 de agosto de 2022, notificado ante esa entidad el 26 de octubre de 2022, resolvió, declarar la carencia de objeto por hecho superado, además el Juzgado Promiscuo del Circuito mediante sentencia del 09 de febrero de 2023, requiere cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela proferida el 22 de agosto de 2022, por lo que, procedió a enviarle comunicación LEX 7216751, donde le informaron que se intentó de tener contacto con la accionante el 17 de febrero de 2022, siendo las 4:44 PM a los número telefónico 3188382563 - 3217393289 - 3107378063 - 3148678179, sin embargo, no fue posible tener contacto efectivo con el fin de realizar el proceso de la medición de carencia, en consecuencia, indicó que se realizará mediante la Entrevista Única, por esquema no presencial ya que la accionante deberá de comunicarse a sus canales de atención al servicio al ciudadano.

Afirmó que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por María Orfilia del Carmen Rodríguez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la

---

<sup>3</sup> [notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesuariv@unidadvictimas.gov.co)

atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición; y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que la accionante les pueda proveer en lo relativo con los datos de identificación del núcleo para de esa manera establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.

Señaló que en lo que respecta al derecho de petición presentado por María Orfilia del Carmen Rodríguez, fue contestado, en oportunidad y de fondo, mediante comunicación de salida - LEX 7216751, luego se configura un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Frente a la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado y teniendo en cuenta que para el caso de la señora María Orfilia del Carmen Rodríguez no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes de caracterización, intentó contacto con la accionante a los números de celular informados. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, con el fin de identificar la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar.

Por último, solicitó que se dé por cumplida la orden judicial de amparo constitucional emitida por el juzgado, en atención a la acción de tutela y dijo que se inste a la señora María Orfilia del Carmen Rodríguez con el fin que se comuniquen ante los diferentes canales de atención al

servicio al ciudadano para efectuar de la Entrevista Única, además, se archive el expediente por cumplimiento del fallo.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, con los abonados celulares 3188382563 - 3217393289 - 3107378063 – 3148678179 perteneciente a la señora María Orfilia del Carmen Rodríguez, pero fue imposible lograr la comunicación con la accionante, ya que las se iban para correo de voz, y otro no estaba asignado al público. Sin embargo, en el escrito del incidente de desacato aportó otros números como son 3116063092 el cual se va también a correo de voz y el 3148678177 donde contestó un señor que no se identificó pero que aportó los números celulares el 3225426471 supuestamente perteneciente a la accionante pero también se va correo de voz y el 3188465675 de la señora Malvina Rojas Mercado, donde se logró comunicación con la señora María Orfilia quien confirmó el correo electrónico aportado pertenece a una persona de la Unidad de Víctimas, además indicó que ella no ha actualizado los datos de notificación en la Unidad.

## **CONSIDERACIONES**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>4</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>6</sup>.

Para el presente caso, la accionante presentó incidente de desacato y dentro del trámite, la entidad accionada dio cuenta del cumplimiento del fallo al haberle remitido respuesta en los términos en que le fue dada la orden: pues le explicó a la peticionaria el documento que le hacía falta para complementar la solicitud, posteriormente le indicó que ya se encontraba adjunto dicho documento con fecha del 20 de febrero de 2023. Además, que: *“...Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que Usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto le solicitamos indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación. La actualización de sus datos la puede realizar a través de la línea gratuita de atención nacional 018000-911119 desde cualquier teléfono fijo, o a la línea de atención 4261111 desde la ciudad de Bogotá; como también, podrá acercarse al punto de atención o Centro Regional de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia.”*<sup>7</sup>

Significa entonces que, el Dr. LUÍS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA si bien se sustrajo del requerimiento dado en el fallo de tutela, posterior al trámite incidental, procedió a acatarlo.

---

<sup>6</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>7</sup> Se envió por parte de la entidad accionada constancia de remisión de respuesta al correo electrónico aportado por la accionante; esto es, [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) y en el anexo a la respuesta enviada por la entidad de fecha 20 de febrero de 2023.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>8</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

**Cumplimiento del fallo.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando,

*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo

---

<sup>8</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

respectivo puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)".*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>9</sup>:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-421 de 2003

En el presente caso, se cuenta con elementos de pruebas que constatan el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad y si bien la información correspondiente fue tardía, ya que se efectuó luego de imponérsele una sanción al Director Técnico de Gestión Social Humanitaria, y en este momento el trámite está suspendido por falta de información que debe ser aportada por la accionante, además de tener en claro que es responsabilidad de la accionante mantener actualizada la información de notificación ante la entidad accionada, lo cierto es que logró por ahora verificarse su observancia que es lo que en últimas busca este trámite constitucional, lo que implica que la decisión proferida el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia, deba ser revocada respecto de Dr. LUÍS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA como Director Técnico de Gestión Social Humanitaria de la UARIV pues efectivamente se allegaron pruebas que acreditan el cumplimiento de lo ordenado por lo que puede hablarse que se está ante un hecho superado y por tanto es necesario revocar la sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al de Dr. LUÍS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA como Director Técnico de Gestión Social Humanitaria de la UARIV, a la pena de TRES (3) días de arresto domiciliario y multa de UN (1)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>10</sup> para los fines pertinentes.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>10</sup> Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e65c5526e55d47a9cf9f9d78e5e836a295f535f1dbb8565c6351a8556628e**

Documento generado en 24/02/2023 04:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-0227-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** : 05756 6600349 2022 00014  
**Imputado** : Fabián Eduardo Rodríguez Roa  
**Delito** : Acto Sexual Abusivo Con Menor De  
14 Años  
**Decisión** : Declara Fundado impedimento

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 047

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por el *artículo 57* de la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, modificado por el *artículo 82, Ley 1395 de 2010*, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara el titular del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)*, Dr. Luis Eduardo Grisales Higueta, la cual no fue aceptada por el señor *Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)*, a quien le fueron remitidas las diligencias.

**ANTECEDENTES**

Expone el señor *Juez Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)* en su declaratoria, que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto en razón a que dentro de este

mismo proceso, fungió como Juez de Control de Garantías de segunda instancia en la audiencia de prórroga de medida de aseguramiento, solicitada en contra el señor Fabián Eduardo Rodríguez Roa, misma que tuvo lugar el 31 de enero de 2023.

Dicha situación se adecúa al numeral 13 del artículo 56 de la ley procesal penal, del siguiente tenor:

*Artículo 56. **Causales de impedimento.** Son causales de impedimento:*

*(...)*

*13. Que el juez haya ejercido control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

Sin más consideraciones, procedió el funcionario en mención a remitir las diligencias ante el *Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant)*, por ser el más cercano a su jurisdicción para que, continuara con la etapa de conocimiento, pero el titular de este despacho no aceptó el impedimento propuesto pues, según criterio de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se estructure la mencionada causal, se hace necesario que la intervención del Juez sea sustancial o trascendente.

Las consideraciones esbozadas en la audiencia preliminar no versaron sobre valoración probatoria, materialidad del delito y menos sobre la responsabilidad del procesado, pues el titular del Despacho solo se limitó a examinar y a contabilizar el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de aseguramiento, razón por la cual no quedó inhabilitado para continuar las fases posteriores al juicio penal.

También indicó que el trámite impartido al conflicto de competencia, no fue el correcto, en principio, porque la etapa procesal para declarar su incompetencia ya se encontraba fenecida. Asegura que, al haber tramitado audiencia de formulación de acusación, y de conformidad con el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, se entiende prorrogada.

En segundo lugar, porque para la declaratoria de incompetencia se debió convocar a audiencia y así, en presencia de las partes e intervinientes del proceso, proceder a pronunciarse sobre este tema. El no haberlo hecho de esa manera contraviene el principio de oralidad del sistema acusatorio.

Finalmente estima que, se pretermitieron las disposiciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal, esto es que, el proceso no debe ser remitido al Despacho competente más cercano sino que, debía ser enviado directamente al superior jerárquico para que, se resolviera de fondo el conflicto.

En razón de lo anterior, y por no compartir las razones esbozadas por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)*, ordenó remitir la actuación ante esta Corporación para que se tomara la decisión pertinente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero indicar, que el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant), al parecer asimila la figura del impedimento con la impugnación de competencia, pues en su escrito hace alusión a ambas, combinando los conceptos y

procedimientos que se deben surtir.

Debe recordarse que la competencia para conocer de determinado asunto, se define, como se establece en los autos CSJ AP 14 feb. 2011, rad 35781, y CSJ AP 6 mar. 2019, rad 54719, atendiendo los siguientes factores: i) personal – *referente al fuero del sujeto activo de la conducta*-; ii) objetivo – *atiende la naturaleza del punible*-; y iii) territorial –*lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo*-, pues con ello se garantiza el debido proceso y por esa vía los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal.

Ahora bien, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, si el juez o una de las partes pretender impugnar la competencia por estimar que no se cumple con alguno de esos factores ya enunciados, deberá manifestarlo bien sea en la audiencia de acusación (art. 339) o la concentrada (art. 542.3), y en su desarrollo dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos. Si quien cuestiona la competencia es cualquiera de estos últimos, deberá correrse traslado a los demás convocados para que se manifiesten al respecto, al término de lo cual el juez deberá pronunciarse.

Si el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden en relación con el juez que debe asumir el conocimiento del asunto, la carpeta deberá remitirse a ese funcionario, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de la actuación, de lo contrario, la remitirá al órgano judicial habilitado para definir la

controversia.

Si entre el juez y los sujetos habilitados para intervenir no existe acuerdo, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir competencia, por ejemplo, a esta Corporación, (art. 34.5 ídem).

Lo anterior, se itera, siempre y cuando el juzgador o las partes estimen que el despacho ante el cual se radicó el trámite, no resulta competente de conformidad con los factores antes señalados.

Por otra parte, la ley procesal penal contempla el instituto del impedimento, el cual no tiene señalada una etapa preclusiva para invocarlo pues la naturaleza del mismo no es apartar la actuación de un despacho por falta de competencia, sino de aislar a su titular, por concurrir en él situaciones de índole personal o laboral que puedan afectar su imparcialidad.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural e independiente, que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

De conformidad con lo reglado en el artículo 57 del estatuto procesal penal, cuando el funcionario judicial estime

N° Interno : 2023-0227-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05756 6600349 2022 00014  
Imputado : Fabián Eduardo Rodríguez Roa  
Delito : Acto Sexual Abusivo Con Menor de 14 Años

que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento, deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Aclaradas las particularidades de sendas figuras y, el trámite que debe impartirse frente a cada una de ellas, se descenderá al caso en concreto, indicándose desde ya, que el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá no invocó falta de competencia, sino que el motivo para apartarse de la actuación deviene de un impedimento, es decir del segundo instituto jurídico estudiado.

Indicó el señor Juez que se encuentra inmerso en la causal de impedimento establecida en el *numeral 13º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal*, por haber ejercido el control de garantías.

En relación con dicha causal, la *Sala de Casación Penal* de la *H. Corte Suprema de Justicia*, había indicado que:

“... **quien hubiese intervenido de cualquier manera en condición de juez de control de garantías, no podrá, “en ningún caso”, intervenir como juez de conocimiento...**”<sup>1</sup>.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin embargo, en reciente jurisprudencia ha variado su criterio al compás de la razonabilidad con que debe ser invocada una causal de esa naturaleza, si bien entendida inicialmente como automática, exige ya una válida argumentación por parte del funcionario judicial en torno a las razones por las cuales es que considera afectada su imparcialidad.

Es así como en punto a la causal alegada, de manera reciente la alta Corporación ha precisado que no en todo evento en el que el funcionario judicial haya actuado como juez de control de garantías, confluente de manera automática la causal en comento –*Art. 56.13*-, sino que es menester analizar el caso concreto a fin de determinar si la imparcialidad e independencia del Juez frente a la fase de conocimiento, se ha visto comprometida. Al respecto, la aludida Colegiatura señaló<sup>2</sup>:

“La teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.

Así, se busca evitar que pueda formarse un preconcepto derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.

Bajo este entendimiento, ha dicho la Sala que la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Providencia del 05 de junio de 2013, radicado 41441. Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González Muñoz.

<sup>2</sup> Ver proceso 59567, Mayo 19 de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (CSJ AP2978, 4 nov. 2020, Rad. 58390).

Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepción o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967).”

Al analizar el pronunciamiento emitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá en audiencia del 31 de enero de 2023, es posible advertir que el titular del Despacho dio lectura a la normativa que regula la solicitud de prórroga de medida de aseguramiento, además de los elementos aportados por parte de la Fiscalía para tales efectos, esto es, del informe FPJ3 del 22 de enero de 2022 en el cual la madre de la menor P.A.R.A. dio a conocer los hechos objeto de investigación y del informe pericial del 11 enero de 2022, realizado por la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín.

Y es que, si bien para resolver la solicitud puesta de presente por el ente instructor el juez en principio, no comprometió su criterio, pues su labor se encaminó a determinar si se cumplían de manera objetiva los requisitos señalados en la norma, lo cierto es que al final de su intervención emitió su criterio sobre la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado:

“Si bien iniciamos en un grado de conocimiento mínimo que es el de inferencia razonable, ya estamos en un grado de

Nº Interno : 2023-0227-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05756 6600349 2022 00014  
Imputado : Fabián Eduardo Rodríguez Roa  
Delito : Acto Sexual Abusivo Con Menor de 14 Años

conocimiento un poco más avanzado que incluso se da en este caso en concreto y es una probabilidad de verdad, no ha habido retractaciones, no se ha demostrado que aquí el hecho no existió, no ha habido ningún tipo de situación que permita al menos otear que se faltó a la verdad en una denuncia, los hechos siguen incólumes y la defensa no ha presentado pruebas que controviertan los expuestos en su momento por la Fiscalía General de la Nación...”

De tal suerte que el Juez sí realizó una valoración, aunque breve, sobre la materialidad de la conducta y responsabilidad del acriminado frente el delito endilgado de Acto Sexual Abusivo Con Menor De 14 Años; en otras palabras, su intervención en el proceso como Juez de control de garantías recayó sobre aspectos esenciales, anticipando su criterio en términos de la existencia del punible y sobre la autoría en cabeza del aquí procesado.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento declarado por el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P. -

Teniendo en cuenta que el proceso que se sigue en contra del señor Rodríguez Roa se encontraba en etapa de conocimiento ante el funcionario que se declaró impedido, y que de manera posterior le fue asignado por reparto la diligencia de apelación de prórroga de medida de aseguramiento, se le requerirá para que en próximas actuaciones, cuando intervenga como Juez Constitucional, limite su intervención a la solicitud radicada, sin emitir juicios incensarios de responsabilidad, pues como viene de verse, esos pronunciamientos violentan el principio de imparcialidad, generan impedimentos y traumatizan el avance de la actuación penal.

Nº Interno : 2023-0227-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05756 6600349 2022 00014  
Imputado : Fabián Eduardo Rodríguez Roa  
Delito : Acto Sexual Abusivo Con Menor de 14 Años

En consecuencia, se remitirá el proceso ante el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant), para que continúe con la etapa de juzgamiento del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA FUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO** promovida por el **Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia**, para fungir como Juez de Conocimiento dentro de la presente actuación que se adelanta en contra de Fabián Eduardo Rodríguez Roa por el delito de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 Años.

En consecuencia, **SE ASIGNA** el conocimiento de esta actuación al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia** para que tramite la etapa de juzgamiento del proceso.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Nº Interno : 2023-0227-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05756 6600349 2022 00014  
Imputado : Fabián Eduardo Rodríguez Roa  
Delito : Acto Sexual Abusivo Con Menor de 14 Años

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d39dbd573aca4cc1d5e0ab608117ce077114fc0c019c2ccdc56dd47315fd30**

Documento generado en 24/02/2023 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00003-00.  
**Accionante** : Ramón Antonio Osorno.  
**Accionada** : Unidad Para La Atención y Reparación  
Integral a Las Víctimas.  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 048

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor RAMON ANTONIO OSORNO, dentro de la acción de tutela instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES**

Narra el accionante que tiene 70 años de edad y es víctima del conflicto armado.

Su hijo adquirió un lote de terreno en una

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

invasión ubicada en el municipio de Dabeiba en la cual, el Estado no hacía presencia, razón por la cual, los grupos armados –*ELN y Autodefensas Unidas de Colombia*- ejercían control en ese lugar. A raíz de a esa situación el 12 de febrero de 2019 dichas organizaciones delictivas, le causaron la muerte; denunció esos hechos ante la UARIV pero su inclusión fue negada a través de la Resolución No. 2020-74980 del 5 de octubre de 2020.

Presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, la entidad accionada a la fecha no los ha resuelto, vulnerándole con ello su derecho al debido proceso y de petición.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia indicando que, si bien la UARIV acreditó que, se resolvieron los recursos interpuestos por el accionante, los actos administrativos expedidos carecieron de motivación pues no tuvieron en cuenta los lineamientos dispuestos en la Ley 1448 de 2011, conforme con ello amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Ramón Antonio Osorno ordenando a la accionada que:

*“...dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos la Resolución No.2020-74980 del 5 de octubre de 2020, la Resolución No.2020-7480R del 14 de octubre de 2021, y la Resolución No.20219387 del 9 de*

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*diciembre de 2021; y que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, profiera un nuevo acto administrativo debidamente motivado, donde se realicen las verificaciones correspondientes a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los hechos victimizantes que se exponen en la declaración presentada por el señor Ramón Antonio Osorno, realizando las investigaciones pertinentes para el caso...”*

La apoderada judicial de la UARIV solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que le resta legitimidad a las actuaciones adelantadas dentro del trámite establecido en la actuación y pretende modificar la regulación normativa para acceder al Registro Único de Víctimas.

A su vez, configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden ser reconocidas como víctimas del conflicto y acceder al registro, pues solo bastó con que el accionante elevara una petición para que el despacho, sin ser competente para ello, emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley.

La entidad realizó el trámite correspondiente para la valoración de la declaración rendida por el accionante y de acuerdo al estudio de los criterios técnicos, de contexto y jurídicos no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso en concreto**

En el caso examinado, los actos administrativos cuestionados a través de la tutela radican en la negativa de inscripción en el RUV. Este trámite está reglamentado por la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 157 fija la posibilidad de interponer los recursos de reposición ante el funcionario de la Unidad que tomó la decisión, dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Así mismo, si la respuesta vuelve a ser negativa, el interesado puede presentar un recurso de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas dentro del mismo término.

Ahora bien, el accionante acudió ante la UARIV para solicitar el reconocimiento de su calidad de víctima en razón al homicidio de hijo acaecido en el año 2019.

Mediante Resolución No. 2020-74980 del 05 de octubre de 2020 la entidad accionada dispuso “*No Reconocer*” el

---

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

hecho de homicidio y conforme con ello, *“No Incluir al señor RAMÓN ANTONIO OSORNO en el Registro Único de Víctimas (RUV) junto a su núcleo familiar...”*

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte del accionante, resolviéndose lo correspondiente a través de Resolución No. 2020-74980R del 14 de octubre de 2021 y Resolución No. 2021-9387 del 09 de diciembre de 2021, confirmando su negativa.

Teniendo en cuenta que, el accionante hizo uso de las herramientas procesales, se habilita de manera excepcional la acción de tutela para controvertir dichos actos administrativos y conforme con ello, se descenderá al fondo del asunto con miras a verificar si, la UARIV vulneró el derecho al debido proceso, erró en la evaluación de la solicitud de inscripción en el RUV del peticionario y su núcleo familiar, coartando así el acceso a las medidas de asistencia.

Revisados la documentación incorporada por la accionada, se encuentra que, en Resolución 2020-74980 del 05 de octubre de 2020 la UARIV negó la inscripción como víctima al accionante indicando que, de acuerdo con la documentación aportada, no permite relacionar los hechos con un grupo armado al margen de la ley que permitan inferir que el hecho corresponda a la dinámica propia del conflicto armado.

Posteriormente, en la decisión que resolvió el recurso de reposición se ampliaron los argumentos señalando que:

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*“...no fue posible hallar un nexo causal entre el hecho victimizante y los grupos que guardan relación cercana y suficiente con el conflicto armado, toda vez que si bien es cierto el declarante informa que su hijo en el año 2019 fue ultimado en el municipio de **Dabeiba** del departamento de Antioquia, la entidad no puede establecer que estos hechos sean producto del accionar de actores armados ilegales puesto, atendiendo (sic) a las circunstancias que rodearon el fallecimiento referido, este puede verivar de otro tipo de situaciones ajenas al conflicto armado, debidio a que según la narración de los hechos pudo tratarse de personas que se encuentran dentro de la ilegalidad realizando acciones ilícitas pero cuya naturaleza no obedece al modus operandi de actores armados ilegales, por tal motivo no se encuentran los elementos suficientes para reconocer este hecho en el registro único de víctimas”*

Y en la segunda, esto es, en el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación la accionada nuevamente señala que, no fue posible determinar con certeza que, el punible hubiere sido en el marco del conflicto armado:

*“No es posible determinar que la ocurrencia del hecho victimizante de Homicidio del señor LUIS EDUARDO OSORIO URREGO, el día 15 de febrero de 2019 en el Municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia se haya efectuado con ocasión del conflicto armado interno, pues no se logra establecer una relación de conexidad cercana y suficiente entre el susodicho hecho acaecido y el conflicto armado interno”*

Ahora bien, es menester indicar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las peticiones que se eleven por los usuarios en este tipo de escenarios deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima y, credibilidad del testimonio coherente. En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> T 417 de 2016

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

En el caso que nos ocupa los motivos aducidos por la entidad demandada para negar la inscripción en el RUV no aplican esos principios sino que, por el contrario, invierten la carga de la prueba sobre la víctima, desconociendo que es una obligación de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 4800 de 2011.

*“Artículo 35. De la valoración. La valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, **en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba...**” (Negritas fuera del texto)*

Notése que, en los actos administrativos cuestionados, la UARIV niega la inscripción del accionante y de su núcleo familiar como víctima aduciendo que, no logró acreditar que el delito de homicidio perpetrado contra su hijo haya sido en el marco del conflicto armado, desconociéndose con sus razonamientos que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el promotor no tiene la obligación de probar que, haya sido un grupo armado ilegal el autor de esos delitos sino que, ello es una labor que le compete única y exclusivamente a la accionada.

En sentencia T-417 de 2016 la Corte Constitucional analizó un caso en el cual la UARIV negó la inscripción de una persona que alegaba la desaparición forzada de su cónyuge por cuanto no existía un documento que acreditara que la comisión del

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

hecho victimizante *“fue producto del accionar del Grupos Organizados Armados al Margen de la Ley”*.

En la decisión en comento, la Sala Sexta de Revisión estimó que la exigencia probatoria requerida por la entidad era desproporcionada e injustificada, pues se invirtió la carga de la prueba y se desconocieron los principios de buena fe, pro homine, prueba de contexto, in dubio pro víctima y credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

Fue enfática en indicar que, no corresponde a los familiares de la víctima aportar elementos de prueba que conlleven establecer que, el hecho criminal fue en razón al conflicto armado interno sino que, dicha carga le corresponde al Estado:

*“ De ello se desprende que los familiares de la víctima no se encuentran en la capacidad de acceder a información que les permita comprobar ante las autoridades la ocurrencia del delito. Por ello, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la inversión de la carga de la prueba que debe recaer en cabeza del Estado”.*

En ese mismo sentido, obra Sentencia de Tutela T227 de 2018 en el cual, la Corte Constitucional reitera los principios y reglas que rigen el procedimiento que se adelanta ante la UARIV:

*“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de las víctimas a ser incluidas en el RUV cuando decide negar la inscripción en esta herramienta al concluir que el hecho victimizante no ocurrió en el marco del conflicto armado interno y la determinación se adoptó por el análisis exclusivo de la declaración rendida por el solicitante y la presentación de elementos de contexto. En estos eventos, la UARIV tiene la carga de la prueba por lo que inicialmente, debe valorar la información suministrada por la*

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*persona teniendo en cuenta los principios de buena fe así como el de favorabilidad y, en caso de duda, tendrá que expedir un acto administrativo motivado en el que mediante la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y de contexto y elementos materiales probatorios demuestre que no hay lugar a la inscripción.*

...

*De esta manera la UARIV está obligada a motivar sus decisiones con elementos que demuestren que los hechos victimizantes no se dieron en el marco del conflicto armado interno, acudir a diferentes bases de datos, consultar fuentes y evaluar elementos jurídicos, técnicos y de contexto.*

***Además, esta Sala estima que el insumo principal para determinar la inclusión de una persona en el RUV por el hecho victimizante de homicidio es el expediente de la Fiscalía General de la Nación y, dependiendo el caso, las sentencias proferidas por los jueces de la República en materia penal, por lo que resulta superficial negar las pretensiones de estas personas por la simple valoración de la declaración rendida y la exposición de algunos elementos de contexto...”***

En este contexto, los actos administrativos expedidos por la UARIV y, analizados por vía de tutela permiten verificar que, no corresponden a una motivación adecuada, pues no se tuvo en cuenta la metodología dispuesta por el Decreto 4800 de 2011 ni tampoco los principios referidos en la misma norma, aspectos que deben ser objeto de desarrollo puntual.

Sobre ese tópico, el máximo órgano constitucional ha reiterado la manera cómo debe ser estructurada la decisión a través de la cual se resuelve la inclusión ante el Registro Único de Víctimas:

*“Conforme a los lineamientos previstos por los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, dichas peticiones deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima. En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad*

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*étnica y cultural.*

*Aunado a lo anterior, es necesario utilizar elementos jurídicos (normativa vigente), técnicos (consulta de bases de datos con información para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes) y de contexto (consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos)<sup>4</sup> Este último, “se considerarán las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso”<sup>5</sup>*

En las Resoluciones atacadas por vía de tutela, se puede vislumbrar que, la accionada no recabó la información necesaria para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante sino que, soportó su negativa en la declaración vertida por el promotor, desconociendo con ello la obligación que tiene de investigar y determinar si los delitos cometidos acaecieron en el marco del conflicto armado; obligación que de ninguna manera puede ser endilgada al accionante.

De otro lado, ante la duda de los autores de esos punibles le corresponde realizar el desarrollo correspondiente frente al caso en concreto, respecto de los principios señalados normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>4</sup> Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>5</sup> Criterios de valoración de las solicitudes de inscripción en el registro único de víctimas -RUV-, aprobados por el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su sesión del 24 de mayo de 2012, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

N° Interno : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 052343189001 2023- 00003-00  
Accionante : Ramón Antonio Osorno  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

De tal suerte, se procederá por las razones expuestas a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**N° Interno** : 2023-0182-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00003-00  
**Accionante** : Ramón Antonio Osorno  
**Accionada** : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492556bc2119b27cccf61e5d0ed3ba6f0bfb11c1722b56dddb26c23219c9e32**

Documento generado en 24/02/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Radicado: 05000-22-04-000-2022-00603 (N.I. 2022-2056-5)**

**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CRUZ GUERRERO**

**ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

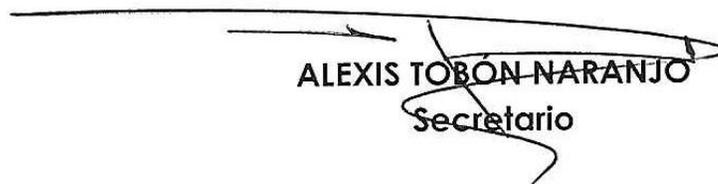
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación esto es el (03-02-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Dirección Seccional Rama Judicial y Risks Internacional S.A.S, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día ocho (08) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diez (10) de febrero de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, febrero diecisiete (17) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 31-32

<sup>2</sup> Archivo 29 y 33

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante CARLOS ALBERTO CRUZ GUERRERO, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Rene Molina Cardenas  
Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e994e5303201fba3d4e25a01c03b4f380afee060433a2a855534aaa8b63bf810**

Documento generado en 24/02/2023 02:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**